En Xalapa, Veracruz a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/180/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------Tejeda en su carácter de representante de la Coalición de Pensionistas Independientes del Estado de Veracruz, A.C.,** en contra del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía escrito libre al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el cual se requirió lo siguiente:

> …
> Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a través del presente, vengo a solicitar del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, la siguiente información:
>
> 1. Una copia del Acta de la reunión del Consejo Directivo del IPE llevada a cabo en fecha reciente del presente mes de febrero de 2016, en la cual se aprueba el uso de la Reserva Técnica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE), para la compra de bienes inmuebles como el estadio de futbol Luis Pirata Fuente, el parque de béisbol Beto Ávila y el Acuario del Puerto de Veracruz.
> …

II. Plazo para otorgar respuesta. El tres de marzo de dos mil dieciséis venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud de información.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintiocho de marzo siguiente, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la oficialía de partes de este Instituto, señalando en la exposición de agravios la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; y se radicó con la clave de identificación IVAI-REV/180/2016/III, turnándose a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución.

V. Prevención. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis se previno a la parte recurrente a efecto de que exhibiera ante este Órgano Garante original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral Coalición de Pensionistas Independientes del Estado de Veracruz A.C., ello para estar en la posibilidad de conocer la personalidad con la que el solicitante comparece al recurso de revisión. Suspendiéndose el plazo otorgado para la presentación del proyecto de resolución.

El once de abril siguiente, la parte recurrente cumplió con la prevención notificada.

VI. Admisión. Por medio de proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al sujeto obligado con el recurso de revisión y sus anexos a través del Sistema Electrónico de Notificaciones, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente en el que se actúa.

VII. Diligencia para mejor proveer. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, en la misma fecha, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

IX. Procedimiento. El nueve de mayo de dos mil dieciséis el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación por medio de oficio sin número fechado el seis de mayo de la misma anualidad, documento signado por el subdirector administrativo y titular de la unidad de acceso a la información pública.

El oficio en cita indica en su parte medular lo siguiente:

> ...

"En ese sentido, me permito anexar al presente en archivo digital el Acta de Consejo Directivo de la Primera Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo del día 11 de febrero de 2016.

Así mismo me permito precisar, tal y como usted podrá observar de la lectura de la misma, que el uso de la Reserva Técnica son únicamente para los fines descritos en el cuerpo de dicha acta, así mismo, que ésta ha sido la única sesión extraordinaria que se ha celebrado en el año 2016.

Así también, no resulta óbice señalar que la información solicitada por usted es pública, según lo dispuesto por el numeral 8.1 de la Ley de la materia vigente en el Estado de Veracruz, así las cosas, la información concernientes a las Actas de Consejo, son consultables en el sitio web de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz siguiendo la siguiente ruta.

www.ipever.gob.mx

Transparencia

Fracción XXII Sesiones Públicas

Año 2012

Año 2013

Año 2014

Año 2015

Año 2016

...

Dicha promoción fue acordada el diez de mayo siguiente, en el mismo proveído se ordenó digitalizar las constancias enviadas por el sujeto obligado a efecto de que fueran remitidas al particular en calidad de archivo adjunto para que pudiese manifestarse en un plazo no mayor a tres días respecto de su contenido, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

X. Retiro y ampliación. El once de mayo siguiente el Pleno de este Instituto determinó retirar el proyecto de resolución presentado y ampliar el plazo para resolver.

XI. Circulación del proyecto de resolución. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la

multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **inoperante**, conclusión a la que se arriba tomando en consideración lo siguiente:

El artículo primero de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Instituto obligado es un organismo descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios. Por su parte el numeral tercero del mismo ordenamiento indica que el Instituto contará con un Consejo Directivo, órgano colegiado encargado de la administración, operación y propuestas de mejora de las prestaciones que otorga la Ley.

Por su parte, el artículo 75 enumera las funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a saber:

> Artículo 75. El Instituto de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:
>
> I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
>
> II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;
>
> III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;
>
> IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;
>
> V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
>
> VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los convenios y contratos que requiera su operación y funcionamiento, previo acuerdo del Consejo Directivo;
>
> VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
>
> VIII. Promocionar programas de vivienda;
>
> IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
>
> X. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus funciones y de su organización interna;
>
> XI. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del patrón, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; y
>
> XII. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos

El diverso artículo 76 afirma que los órganos de gobierno del Instituto de pensiones son:

I. El Consejo Directivo;

II. La Dirección General, y

III. El Comité de Vigilancia.

De acuerdo a los numerales 83 y 84, el Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Es precisamente respecto de un acta de reunión del Consejo Directivo sobre lo que versa la pretensión de la ahora recurrente, siendo que se solicitó al sujeto obligado el acta en la que consta la aprobación para utilizar la reserva técnica del Instituto a efecto de comprar diversos inmuebles mencionados en la solicitud de información.

El artículo tercero, fracción VII de la Ley de Pensiones, señala que la Reserva Técnica es el fondo económico que se crea mediante contrato de "Fideicomiso" y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la presente Ley.

Así, al estudiar el requerimiento del particular, se observa que solicitó al sujeto obligado información que reviste la calidad de pública, ello se deduce atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado actualiza la hipótesis de obligación de transparencia contenida en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del

> Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> …

Ateniendo a la naturaleza de la información requerida, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma se observó que el Instituto de Pensiones publicó el documento referente a la Primera Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo del día 11 de febrero de dos mil dieciséis.

De la revisión de dicho documento se concluye que el mismo versa sobre situaciones ajenas a la temática que requiere conocer la recurrente, ya que en los acuerdos tomados y que constan en el acta, únicamente se menciona la autorización de uso de la reserva técnica para el pago de obligaciones y prestaciones pendientes a cargo de ese Instituto, es decir, no fue tratado ningún tema relacionado con la compra de los inmuebles mencionados en la solicitud de información. A efecto de comprobar lo anterior, a enseguida se insertan la orden del día y los acuerdos tomados:

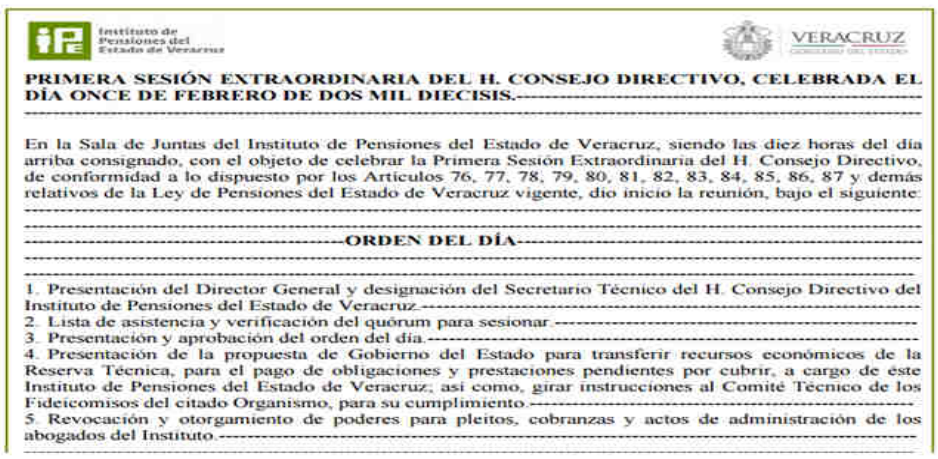

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz — VERACRUZ

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIS.----------

En la Sala de Juntas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día arriba consignado, con el objeto de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, dio inicio la reunión, bajo el siguiente:

----------**ORDEN DEL DÍA**----------

1. Presentación del Director General y designación del Secretario Técnico del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.----------
2. Lista de asistencia y verificación del quórum para sesionar.----------
3. Presentación y aprobación del orden del día.----------
4. Presentación de la propuesta de Gobierno del Estado para transferir recursos económicos de la Reserva Técnica, para el pago de obligaciones y prestaciones pendientes por cubrir, a cargo de éste Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; así como, girar instrucciones al Comité Técnico de los Fideicomisos del citado Organismo, para su cumplimiento.----------
5. Revocación y otorgamiento de poderes para pleitos, cobranzas y actos de administración de los abogados del Instituto.----------

---
----------ACUERDOS TOMADOS----------

EL CONSEJO DIRECTIVO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77, ÚLTIMO PÁRRAFO; 82, FRACCIÓN XIV, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE AUTORIZA AL **PROFESOR JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES**, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN.- **ACUERDO NÚMERO 85,216-A.**----------
---
EL CONSEJO DIRECTIVO, ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 75 FRACCIÓN I, III, IV Y V, 76 FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 82 FRACCIONES I, Y IX; 87 FRACCIONES I, III, VIII Y XIX; 96, 98, 100, 101 Y102 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; AUTORIZA DISPONER DE $765,736,893.21 MDP, DEL FONDO DE LA RESERVA TÉCNICA, Y DE ESA CANTIDAD PAGAR DE INMEDIATO $545 MDP. PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES Y PRESTACIONES PENDIENTES POR CUBRIR, A CARGO DE ÉSTE INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.- **ACUERDO NÚMERO 85,217-A.**----------
---
El H. CONSEJO DIRECTIVO CÓMO MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO, INSTRUYE: AL COMITÉ TÉCNICO DE LOS FIDEICOMISOS A RETIRAR DEL FONDO DE LA RESERVA TÉCNICA NÚMERO F/745357, LA CANTIDAD DE $545 MDP (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES 00/100 M.N.) Y PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 85,217-A.- **ACUERDO NÚMERO 85,218-A.**----------
---
EL CONSEJO DIRECTIVO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XII Y 87, FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE AUTORIZA AL C. DIRECTOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE PROCEDA A OTORGAR PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO PARA ACTOS DE REPRESENTACIÓN LABORAL, TANTO PARA QUE REPRESENTEN AL H. CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIGUIENTES ABOGADOS:

Por otra parte y como consta en autos, el nueve de mayo de la presente anualidad el sujeto obligado compareció al presente medio recursal remitiendo el mismo documento antes insertado y cuyo contenido fue certificado a través de la diligencia para mejor proveer de veintinueve de abril pasado. Además, el titular de la unidad de acceso a la información manifestó en su calidad de Subdirector Administrativo del Instituto de Pensiones del Estado que la sesión que originó el acta proporcionada ha sido la única llevada a cabo en el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, dentro de los acuerdos tomados en esa sesión se observa que el mismo servidor público fue nombrado además Secretario Técnico del H. Consejo Directivo. En consecuencia, la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor competente para pronunciarse respecto de la temática cuestionada por el solicitante, ello es así atendiendo a lo establecido por el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mismo que establece en su artículo 25 las funciones del Secretario Técnico, a saber:

> Artículo 25. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:
>
> I. Auxiliar al Presidente del Consejo en la preparación de la sesión, la elaboración del orden del día, la notificación y elaboración de las actas que procedan;
>
> …

> IX. Redactar y levantar las actas de sesiones y en su oportunidad integrarlas al libro de registro autorizado;
>
> …
>
> XII. Tener bajo su custodia los libros de registro de las actas;
>
> …
>
> VI. Verificar que se incluya en el portal de transparencia del Instituto, la versión pública del acta de cada sesión de Consejo;
>
> …

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto no ve obstáculo en el derecho de acceso a la información de la recurrente por lo que con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos